

CG324/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “RUMBO A LA DEMOCRACIA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/769/2006, al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- En sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG 165/2006 respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, misma que en el resolutivo número octagésimo quinto, establece:

*“**OCTAGÉSIMO QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Junta General Ejecutiva** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes, así como de los incisos respectivos de la presente Resolución para los efectos señalados en el Dictamen Consolidado, así como en el considerando 5 de esta Resolución. (...)”*

Al respecto, el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el considerando 4.103.3.1, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

**“Gastos en actividades específicas**

(...)

*De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no entregó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y de carácter teórico trimestral que la agrupación estaba obligada a editar en el periodo de agosto a diciembre del ejercicio de 2005, como se detalla a continuación:*

<b>TIPO DE PUBLICACION</b>	<b>PERIODO OMITIDO</b>
<i>Revista mensual.</i>	<i>Agosto, septiembre y diciembre</i>
<i>Revista trimestral.</i>	<i>Agosto a septiembre.</i>

*En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:*

- Las publicaciones señaladas en el cuadro anterior.*
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en las cuales se reflejaran los registros de ingresos y egresos correspondientes de las revistas en comento.*
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre de la agrupación.*
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 12.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1348/06 (Anexo 3) del 10 de julio de 2006, recibido por la Agrupación el 11 del mismo mes y año.*

*En consecuencia, con escrito sin número del 20 de julio de 2006 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/769/2006**

*“...En el oficio en comento, nos pide que aclaremos el por qué no entregamos la revista mensual correspondiente a los meses de agosto, septiembre y diciembre, y que hagamos lo mismo respecto a la revista trimestral del periodo de agosto a septiembre de 2005 que tampoco se entregó, Al respecto, le informo que no se entregó la revista mensual de agosto y septiembre, porque esta agrupación política nacional no apertura la cuenta bancaria en el mes de agosto, en virtud de que los requisitos bancarios para abrir una cuenta de cheques, se tuvieron en su totalidad, hasta el 18 de noviembre de 2005, fecha en la que se depositó el cheque entregado por esa institución a nuestra agrupación política; la anterior situación explica ambos casos, sin embargo con el propósito de dar cumplimiento a lo que mandata el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos ajustamos a los tiempos y al presupuesto otorgado por el Instituto Federal Electoral.*

*Con los recursos procedentes de ese primer financiamiento público, se editaron los boletines mensuales de octubre y noviembre de 2005, así como la revista trimestral del periodo octubre diciembre del mismo año. Las publicaciones en cuestión se entregaron con oportunidad a esa institución, siendo la cantidad de boletines y revista a que estamos obligados a proporcionar.*

*En conclusión, efectivamente no hubo publicaciones del boletín mensual de agosto, septiembre y diciembre, ni de la revista trimestral agosto a septiembre, porque aunque esta agrupación política ya había recibido en el mes de agosto el primer cheque por financiamiento público, no pudo disponer del dinero, hasta no abrir la cuenta bancaria y depositar el citado recurso. Entre reunir los requisitos bancarios para la apertura de la cuenta y darse de alta en la Secretaría de Hacienda, nos llevó prácticamente dos meses y uno más para poder disponer del dinero. Por lo tanto, le reiteramos que con el propósito de dar cumplimiento a lo que mandata el artículo 38, párrafo 1, inciso h), nos tuvimos que ajustar a los tiempos y al presupuesto otorgado...”*

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que dispuso del recurso público hasta el 18 de noviembre de 2005 esto no la exime de editar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral a que está obligada desde el momento que obtuvo el registro como agrupación política nacional. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos h) y k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME**

...

6. No presentó las publicaciones mensuales de los meses agosto, septiembre y diciembre de 2005, así como la trimestral del periodo agosto a septiembre del mismo año

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso h), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos de lo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de las 3 publicaciones mensuales y 1 de carácter teórico trimestral....”*

**II.** Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la copia certificada de la parte conducente del dictamen consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/769/2006, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, y solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el nombre del presidente y domicilio de la misma.

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SJGE/1913/2006 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara los últimos registros relacionados con el nombre del presidente de la agrupación política nacional “Rumbo a la Democracia”, así como de su domicilio.

**IV.** El primero de agosto de dos mil siete, mediante oficio DEPPP/DPPF/2046/2007, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto remitió la información solicitada en el oficio que fue reseñado en el resultando que antecede.

**V.** Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t), 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VI.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto giró el oficio número SJGE/626/2007, dirigido al Presidente de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, mismo que se le notificó el ocho de agosto de dos mil siete.

**VII.** El quince de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rodolfo Bastida Marín, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

*“Que vengo en tiempo y legal forma a presentar debida contestación y aportar las pruebas que considero pertinentes en el procedimiento administrativo sancionador al que ha sido emplazada la agrupación que me honro en presidir.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/769/2006**

*Toda vez de que con fecha ocho de agosto del 2007, he sido debidamente notificado de que el Instituto Federal Electoral ha considerado conveniente iniciar el citado procedimiento administrativo, con base en el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2005, específicamente en su punto 6, el cual señala lo siguiente:*

*‘...'*

*6. No presentó las publicaciones mensuales de los meses agosto, septiembre y diciembre de 2005, así como la trimestral del periodo agosto a septiembre del mismo año.*

*...'*

*La Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral instruye la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso n) en relación con el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dé vista a la Junta General Ejecutiva para que integre y sustancie lo relativo al expediente de la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, con objeto de determinar lo que en derecho proceda, en relación con la no presentación de las tres publicaciones mensuales y 1 de carácter teórico trimestral.*

*...'*

*Asimismo es de hacer notar que la citada notificación contiene, copia del oficio con número STCFRPAP/1348/06, de fecha 10 de julio de 2006, suscrito por el C. FERNANDO AGISS BITAR, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el cual se nos concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar aclaraciones y correcciones al Informe Anual que presentamos, así como también copia del oficio s/n, de fecha 19 de julio de 2006, por medio del cual el Órgano de Finanzas de nuestra agrupación, dio puntual respuesta a lo solicitado en los siguientes términos.*

*“EL APARTADO TAREAS EDITORIALES*

*EN EL OFICIO EN COMENTO, NOS PIDE QUE ACLAREMOS EL POR QUE NO ENTREGAMOS LA REVISTA MENSUAL CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE Y QUE HAGAMOS LO MISMO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/769/2006**

RESPECTO A LA REVISTA TRIMESTRAL DEL PERIODO DE AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2005, QUE TAMPOCO SE ENTREGO. AL RESPECTO LE INFORMO QUE NO SE ENTREGO LA REVISTA MENSUAL DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE, PORQUE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL NO APERTURÓ LA CUENTA BANCARIA EN EL MES DE AGOSTO, EN VIRTUD DE QUE LOS REQUISITOS BANCARIOS PARA ABRIR UNA CUENTA DE CHEQUES SE TUVIERON EN SU TOTALIDAD HASTA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, FECHA EN LA QUE SE DEPOSITÓ EL CHEQUE ENTREGADO POR ESA INSTITUCIÓN A NUESTRA AGRUPACIÓN POLÍTICA; LA ANTERIOR SITUACIÓN EXPLICA AMBOS CASOS, SIN EMBARGO, CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO h), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NOS AJUSTAMOS A LOS TIEMPOS Y AL PRESUPUESTO OTORGADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

CON LOS RECURSOS PROCEDENTES DE ESE PRIMER FINANCIAMIENTO PÚBLICO SE EDITARON LOS BOLETINES MENSUALES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2005, ASÍ COMO LA REVISTA TRIMESTRAL DEL PERÍODO DE OCTUBRE – DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, LAS PUBLICACIONES EN CUESTIÓN SE ENTREGARON CON OPORTUNIDAD A ESA INSTITUCIÓN, SIENDO LA CANTIDAD DE BOLETINES Y REVISTAS A QUE ESTAMOS OBLIGADOS A PROPORCIONAR.

EN CONCLUSIÓN, EFECTIVAMENTE NO HUBO PUBLICACIONES DEL BOLETÍN MENSUAL DE AGOSTO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE, NI EN LA REVISTA TRIMESTRAL AGOSTO A SEPTIEMBRE, PORQUE AUNQUE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA YA HABÍA RECIBIDO EN EL MES DE AGOSTO EL PRIMER CHEQUE POR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO PUDO DISPONER DEL DINERO, HASTA NO ABRIR LA CUENTA BANCARIA Y DEPOSITAR EL CITADO RECURSO ENTRE REUNIR LOS REQUISITOS BANCARIOS PARA LA APERTURA DE LA CUENTA Y DARSE DE ALTA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA, NOS LLEVÓ PRÁCTICAMENTE DOS MESES Y UNO MÁS PARA PODER DISPONER DE LOS DINEROS, POR LO TANTO, LE REITERAMOS QUE CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO h), NOS TUVIMOS QUE AJUSTAR A LOS TIEMPOS Y AL PRESUPUESTO OTORGADO”.

*En este punto me permito hacer mención de que en virtud de la respuesta transcrita en los párrafos anteriores, el suscrito consideró que se encontraba satisfecho el requerimiento formulado.*

*Al recibir la notificación a la que en este acto me permito dar contestación, fue más que obvio que no hemos hecho las aclaraciones pertinentes, por lo que en este acto me permito hacerlo de la siguiente manera.*

*Con respecto a las aclaraciones proporcionadas por el Órgano de Finanzas, es de hacer notar que, la primer consideración que hicimos fue en el sentido de que por ser Rumbo a la Democracia, una agrupación de nueva creación, el Informe Anual presentado tenía que circunscribirse exclusivamente al uso y destino de los recursos públicos proporcionados por el Instituto Federal Electoral, por lo que consideramos innecesario presentar informe y proporcionar el material editorial realizado con anterioridad, debido a lo sencillo de su presentación por haber sido elaborado con los escasos recursos con los que venía desarrollando sus actividades nuestra Agrupación.*

*La segunda consideración es en el sentido, de que siendo, la primera vez que se nos requirieron aclaraciones y correcciones al Informe Anual y por la rapidez con la que debía darse la respuesta, pasamos por alto un detalle que ahora nos está afectando y es el hecho de que debido a un error en la impresión final del Boletín número dos este sólo aparece como del mes de noviembre de 2005, cuando en realidad debería aparecer como noviembre-diciembre de 2005, toda vez que como se aprecia en el reportaje principal del mismo, que aparece en la portada y en varias de sus páginas, este ejemplar está dando cuenta de un evento realizado el día 8 de diciembre de ese año, a efecto de probar este hecho, me permito hacer entrega de un ejemplar de este boletín, clasificado como año uno número dos. Por lo que cabe destacar que sí publicamos y se imprimió el ejemplar correspondiente al mes de diciembre de 2005, toda vez de que como aquí se señala el mismo se hizo en forma conjunta con el mes de noviembre de ese año.*

*En cuanto a los boletines de agosto y septiembre y la Revista del mismo período, estos fueron elaborados como pruebas piloto, los boletines aparecen como; año uno volumen uno, agosto-septiembre de 2005 y la revista como; año uno volumen uno septiembre de 2005, el tiraje de ambos se limitó a cerca de doscientos ejemplares, que se distribuyeron entre los integrantes de los diferentes comités, por lo que le reitero, que toda vez que estos se elaboraron con recursos propios, pues incluso*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/769/2006**

*quienes recibieron en ejemplar tuvieron que aportar el costo del mismo, no consideramos necesario reportarlo en el multicitado Informe Anual.*

*A efecto de comprobar lo anteriormente manifestado me permito hacer entrega en este acto de un ejemplar de cada una de estas pruebas piloto, con lo que queda de manifiesto que nuestra Agrupación ha dado cabal cumplimiento a la obligación preceptuada en el Artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto, A Usted, C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, Respetuosamente le solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación al emplazamiento formulado y ofreciendo las pruebas que se mencionan.*

*SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley, absolver a la Agrupación Política Nacional Rumbo a la Democracia, de cualquier sanción a la que pudiera hacerse acreedora en el presente procedimiento administrativo.*

La Agrupación Política Nacional denominada "Rumbo a la Democracia", anexó a su escrito de contestación lo siguiente:

- Un ejemplar de la publicación trimestral julio-septiembre 2005 denominada "Nuestro Reto: Humanizar la Política".
- Un ejemplar de la publicación de divulgación mensual correspondiente a agosto de 2005 denominada "Nace una opción política Diferente".
- Un ejemplar de la publicación correspondiente al periodo noviembre-diciembre de 2005 denominada "Somos una opción diferente, de vanguardia, que buscamos llegar a un público rumbo a la democracia".

**VIII.** Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15,

16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó dar vista a la agrupación política denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** El día once de octubre del presente año, mediante oficio número SJGE/1004/2007, se notificó a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**X.** El día diecisiete de octubre de dos mil siete se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de misma fecha, suscrito por el C. Rodolfo Bastida Marín, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, mediante el cual da cumplimiento al proveído de fecha ocho de octubre del presente año.

**XI.** Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**XIII.** Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XIV.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/769/2006**

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, procede entrar a conocer del fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si como quedó asentado en el Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral al Consejo General, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia” omitió presentar tres publicaciones mensuales de divulgación y una de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005.

Al respecto, en sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución respecto de las Irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales de 2005, y junto con ello aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en cuyo considerando número 4.103, apartado 4.103.3.1 se precisó que la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia” no cumplió con la obligación de presentar tres publicaciones mensuales de divulgación y una de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005.

Se estima necesario señalar, que las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ocurre con los partidos políticos, el Código Comicial Federal otorga a estas agrupaciones diversos derechos y les impone múltiples obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere, como obligaciones de las agrupaciones políticas, las siguientes:

“ARTÍCULO 34.

1. a 3. ...

4. *A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.*

ARTÍCULO 38.

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

(...)

**h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;**

(...)

**k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;**

(...)”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones mensuales de divulgación y cuatro publicaciones trimestrales de carácter teórico.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral en el Dictamen consolidado que presentó al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2005, en el considerando 4.103, relativo a la Agrupación Política Nacional “Rumbo a la Democracia”, en el apartado 4.103.3.1, denominado gastos de actividades específicas, en particular en el rubro tareas editoriales, señaló en síntesis:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCG/769/2006**

- 1) Que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no entregó la totalidad de las publicaciones mensuales de divulgación y de carácter teórico trimestral que la agrupación estaba obligada a editar en el periodo de agosto a diciembre del ejercicio de 2005, como se detalla a continuación:

<b>TIPO DE PUBLICACION</b>	<b>PERIODO OMITIDO</b>
Revista mensual	agosto, septiembre y diciembre
Revista trimestral	agosto a septiembre

- 2) Que al verificar la contabilidad no se localizó el registro de los egresos correspondientes o, en su caso, los ingresos derivados de una aportación o donación por las publicaciones en comento, por lo que se le requirió remitiera diversa información.
- 3) Que la solicitud de referencia le fue comunicada mediante oficio STCFRPAP/1348/06 de fecha diez de julio de dos mil seis, misma que fue notificada a la agrupación el día once del mismo mes y año.
- 4) Que el veinte de julio de dos mil seis, la agrupación en cita manifestó que:

*“...En el oficio en comento, nos pide que aclaremos el por qué no entregamos la revista mensual correspondiente a los meses de agosto, septiembre y diciembre, y que hagamos lo mismo respecto a la revista trimestral del periodo de agosto a septiembre de 2005 que tampoco se entregó, Al respecto, le informo que no se entregó la revista mensual de agosto y septiembre, porque esta agrupación política nacional no apertura la cuenta bancaria en el mes de agosto, en virtud de que los requisitos bancarios para abrir una cuenta de cheques, se tuvieron en su totalidad, hasta el 18 de noviembre de 2005, fecha en la que se depositó el cheque entregado por esa institución a nuestra agrupación política; la anterior situación explica ambos casos, sin embargo con el propósito de dar cumplimiento a lo que mandata el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos ajustamos a los tiempos y al presupuesto otorgado por el Instituto Federal Electoral.*

*Con los recursos procedentes de ese primer financiamiento público, se editaron los boletines mensuales de octubre y noviembre de 2005, así como la revista trimestral del periodo octubre diciembre del mismo año. Las publicaciones en cuestión se entregaron con oportunidad a esa institución, siendo la cantidad de boletines y revista a que estamos obligados a proporcionar.*

*En conclusión, efectivamente no hubo publicaciones del boletín mensual de agosto, septiembre y diciembre, ni de la revista trimestral agosto a septiembre, porque aunque esta agrupación política ya había recibido en el mes de agosto el primer cheque por financiamiento público, no pudo disponer del dinero, hasta no abrir la cuenta bancaria y depositar el citado recurso. Entre reunir los requisitos bancarios para la apertura de la cuenta y darse de alta en la Secretaría de Hacienda, nos llevó prácticamente dos meses y uno más para poder disponer del dinero. Por lo tanto, le reiteramos que con el propósito de dar cumplimiento a lo que mandata el artículo 38, párrafo 1, inciso h), nos tuvimos que ajustar a los tiempos y al presupuesto otorgado...”*

- 5) Que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró satisfactoria la respuesta, toda vez que aun cuando la agrupación manifestó que dispuso del recurso público hasta el dieciocho de noviembre de 2005, dicha circunstancia no la eximía de editar las publicaciones mensuales de divulgación y las de carácter teórico trimestral a que está obligada desde el momento que obtuvo su registro como agrupación política nacional.

Por su parte, la Agrupación Política Nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, al dar contestación al presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, argumentó:

- 1) Que efectivamente no se realizaron las tres publicaciones mensuales de divulgación y una de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005, debido a que dicha agrupación, aun y cuando en el mes de agosto recibió su primer cheque de financiamiento público, no logró aperturar su respectiva cuenta bancaria en dicho periodo, en virtud de que los requisitos bancarios para abrir una cuenta de cheques se tuvieron en su totalidad hasta el dieciocho de noviembre de dos mil cinco, fecha en que se depositó el cheque entregado por esta Institución.
- 2) Que en su boletín mensual clasificado como “año uno, número dos”, de noviembre de dos mil cinco, se omitió mencionar que dicha publicación también abarcaba el mes de diciembre del mismo año, es decir, que se realizó en forma conjunta.
- 3) Que en cuanto a las publicaciones de divulgación mensual de agosto y septiembre y la teórico trimestral del mismo periodo, las mismas fueron elaboradas con recursos propios y su tiraje se limitó a doscientos

ejemplares, en tal virtud, dicha situación no se reportó en el Informe Anual de 2005.

- 4) Que remitía un ejemplar de la publicación de carácter teórico trimestral del periodo julio-septiembre de 2005, así como de divulgación mensual de agosto, noviembre y diciembre del mismo año, con la finalidad de acreditar la impresión de las publicaciones de mérito.

De lo antes expuesto, esta autoridad puede arribar a las siguientes conclusiones:

- La agrupación denunciada al momento de presentar su informe de gastos anuales del año 2005, fue omisa en exhibir las tres publicaciones mensuales de divulgación y una de carácter teórico trimestral que le fueron requeridas por la Comisión de Fiscalización.
- Por ese motivo, la Comisión de Fiscalización requirió a la agrupación política nacional “Rumbo a la Democracia”, a efecto de que presentara las publicaciones de referencia, ya que de la revisión de su contabilidad se advirtió que no se reportaron los egresos por su elaboración o, en su caso, los ingresos por haberse tratado de una donación.
- La agrupación política nacional aceptó no haber realizado las publicaciones en cuestión, en virtud de que aun y cuando en el mes de agosto de 2005 recibió su primer cheque de financiamiento público, no logró aperturar su respectiva cuenta bancaria en dicho periodo.
- No obstante la aceptación anterior, la agrupación en comento expresó que, respecto de la publicación mensual correspondiente al mes de diciembre de 2005, presuntamente omitida, ésta la realizó de forma conjunta dentro del boletín “año uno, número 2”.
- De igual forma y pese a la aceptación expuesta dos párrafos atrás, la agrupación adujo, como parte de sus defensas expresadas en su escrito de contestación al emplazamiento, haber realizado con recursos propios la publicación teórico trimestral correspondiente a los meses agosto y septiembre de 2005 con un tiraje limitado a 200 ejemplares, lo que omitió reportar en su informe anual de gastos correspondientes al año 2005.

Así las cosas, conviene decir en primer término, que la presunta imposibilidad de disponer de los recursos otorgados por esta autoridad para la realización de las tareas editoriales omitidas por parte de la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, no puede considerarse como justificadora del incumplimiento a la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los recursos públicos que son otorgados a las agrupaciones políticas nacionales constituyen simples apoyos para la realización de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política y de investigación socioeconómica y política.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la propia agrupación política nacional reconoce como causa de la imposibilidad de disponer de los recursos otorgados por esta autoridad las complicaciones que tuvo en la apertura de su cuenta bancaria, lo que en todo caso constituye una circunstancia adversa imputable únicamente a dicha agrupación, por lo que no es dable considerarla como una justificación o excepción válida al incumplimiento de la norma en estudio; máxime cuando no obra en poder de esta autoridad elemento alguno que refuerce la afirmación sostenida por la agrupación política en mención.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la presunta publicación conjunta de las obras correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2005, así como al presunto tiraje mínimo de 200 ejemplares de la publicación trimestral agosto y septiembre 2005 del que la agrupación no informó a esta autoridad, cuyos ejemplares fueron acompañados como anexos al escrito de contestación al emplazamiento, cabe mencionar que al haberse omitido su presentación en el momento oportuno, es decir, al momento en que los requirió la autoridad fiscalizadora, no es dable tener por satisfecho el cumplimiento de la obligación establecida en el código comicial.

Al respecto, esta autoridad considera que cuando una agrupación política nacional no presenta la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por ese solo hecho, incumple con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La finalidad establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo correspondiente y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se imponga un requerimiento a la agrupación política para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de

elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia, por lo que la agrupación tenía la obligación de presentar la documentación solicitada.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la agrupación política al amparo del referido artículo 38, tienden a despejar obstáculos o barreras. Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la agrupación política que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese solo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de las agrupaciones políticas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original de sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que una agrupación política no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación al artículo 34, párrafo 4 del Código electoral, y 14.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, supone la imposición de una sanción por parte de la autoridad administrativa electoral, el hecho de que los entes políticos incumplan con su obligación de entregar documentación comprobatoria.

En consecuencia, procede declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional “Rumbo a la Democracia”, en virtud del incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del código electoral federal, toda vez que no cumplió con la obligación de presentar tres publicaciones mensuales de divulgación y una de carácter teórico trimestral.

**9.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos y agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido o agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** Las normas electorales infringidas son las previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico trimestral y permitir la práctica de auditorías y verificaciones relacionadas con el origen y destino de sus recursos, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por dichos preceptos debe tenerse en consideración que el artículo 33 del ordenamiento legal mencionado define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Por su

parte, el artículo 35, párrafo 7, dispone que éstas gozarán de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.

De lo anterior, se desprende que una de las finalidades primordiales que tuvo en cuenta el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas fue la de contar con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país.

Es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas las agrupaciones políticas informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se verá incrementada con la actividad de esta naturaleza que desarrollan las agrupaciones, razón por la cual el legislador determinó dotarlas de financiamiento público.

De esta manera, es posible afirmar válidamente que el bien jurídico tutelado por el inciso h), párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal, consiste en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional.

En el presente asunto, quedó acreditado que la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia” contradijo los supuestos previstos en el artículo 38, párrafo 1, incisos h) y k) del código en comento, toda vez que omitió realizar tres publicaciones mensuales de divulgación y una de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005 que tenía como obligación realizar, asimismo, incumplió con la obligación de entregar a la Comisión de Fiscalización las publicaciones de mérito, ya que cuando la citada Comisión se las requirió, únicamente se concretó a señalar que en virtud de que aun y cuando en el mes de agosto de 2005 recibió su primer cheque de financiamiento público, no logró aperturar su respectiva cuenta bancaria en dicho periodo; situación que no permitió que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento de todas las actividades que se realizaron durante ese ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, esta autoridad colige que la agrupación de mérito incumplió con la obligación prevista en el inciso k) del citado precepto, toda vez que como se precisó en las líneas que anteceden, no allegó a la autoridad fiscalizadora de todos los elementos que le permitieran revisar exhaustivamente el ejercicio fiscal de 2005.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, consistieron en la omisión de editar tres publicaciones mensuales de divulgación y una de carácter teórico trimestral del ejercicio de 2005 que tenía como obligación realizar, asimismo, incumplió con la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización, las publicaciones de mérito.
  
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que las obras de divulgación se debieron publicar en los meses de agosto, septiembre y diciembre de 2005, y la trimestral de carácter teórico en el periodo de agosto a septiembre del mismo año.
  
- c) **Lugar.** No es un elemento aplicable para la individualización de la presente sanción.

**Reincidencia.** No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, hubiere cometido este mismo tipo de falta con anterioridad.

Asimismo, debe considerarse que no obra en poder de esta autoridad, elemento alguno que permita obtener siquiera indiciariamente, la intención de la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia” de cometer la irregularidad de mérito.

En el mismo sentido, se estima que en el caso tampoco existió dolo en la actuación de dicho órgano político, toda vez que como se precisa en las líneas que anteceden, no obra en poder de esta autoridad elemento objetivo alguno que

permita colegir siquiera indiciariamente dicha circunstancia; además, se considera que de ninguna forma la irregularidad en estudio puede considerarse de tipo sistemático.

En adición a lo anterior, cabe destacar que sus obligaciones como agrupación política iniciaron una vez que surtió efectos su registro, lo cual aconteció a partir de agosto de 2005, por lo que es normal que siendo la primera vez que dicha agrupación debía cumplir con las cargas que le impone la norma electoral pudiera cometer algún error u omisión, por lo que dicha circunstancia debe considerarse como una atenuante.

En ese sentido, cabe decir que si bien la agrupación en cuestión presentó ante esta autoridad el escrito de contestación al emplazamiento de fecha tres de julio de dos mil siete, al que acompañó las publicaciones en cita, lo cierto es que incumplió con la obligación de editar y publicar sus tareas editoriales en el periodo de tiempo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, esta autoridad estima que dicho órgano político demostró su interés por cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad electoral, toda vez que con posterioridad presentó las publicaciones que tenía como obligación realizar, hecho que en la especie evidenció su ánimo de cumplir con las tareas que le fueron encomendadas, aun y cuando dicha presentación no era susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a los partidos y agrupaciones políticas nacionales especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, esta autoridad estima que la infracción cometida por la agrupación política de mérito debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”.

**SEGUNDO.-** Se impone a la agrupación política nacional denominada “Rumbo a la Democracia”, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**